



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 538/2004 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTORES: **APODERADO:** LICENCIADO
..... **DOMICILIO:** EN EL DESPACHO MARCADO CON EL NÚMERO
..... DE ESTA CIUDAD. **DEMANDADOS:** LOS SEÑORES
....., Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS
DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS
VERDADEROS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRAN LA FUENTE DEL
TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL
NÚMERO, OAXACA. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito inicial de fecha **cuatro de mayo del año dos mil cuatro**, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **diez horas con treinta minutos del veintidós del junio** del mismo año de su suscripción, comparecieron los actores, a demandar a LOS SEÑORES, Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRAN LA FUENTE DE TRABAJO, O QUIEN RESULTE SER EL VERDADERO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL, OAXACA, el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de nueve hechos, cada uno de ellos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, lo cual por economía procesal se da por reproducido en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las **diez horas del día veintisiete de agosto del año dos mil cuatro**, con únicamente la asistencia del apoderado de la parte actora, el LICENCIADO y sin la asistencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la Etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia, en ese mismo auto se llevó a cabo la etapa de Ofrecimientos y Admisión de Pruebas, con la asistencia únicamente del apoderado de la parte actora el LICENCIADO, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de fecha **dieciocho de enero del año dos mil cinco**, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha **catorce de enero del año dos mil once**, se les concedió a las partes el improrrogable término de tres días hábiles para que las partes formularan sus alegatos por escrito. Por auto de fecha nueve de febrero del año dos mil quince y dado que ninguna de las partes presentó sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha catorce de enero del año dos mil once, en el sentido de tenerles por perdido su derecho para alegar en el presente conflicto; en ese mismo auto **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para

que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Dos Bis es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO: Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados; Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRAN LA FUENTE DE TRABAJO, O QUIEN RESULTE SER EL VERDADERO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL; OAXACA, quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, por lo que se les tuvo contestando en sentido afirmativo y en consecuencia se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que los actores comenzaron a prestar sus servicios para los demandados de la siguiente manera, el C. inició su relación laboral el día **once de junio de mil novecientos noventa y uno**, el C. el día **veinte de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, el C. el día **tres de marzo de mil novecientos noventa y tres**, todos en el domicilio *bien conocido en la casa marcada con el*, Oaxaca; todos ellos con la categoría de; así también todos tenían un horario de trabajo de lunes a sábado que iba de las 8:00 am a las 2:00 pm para posteriormente regresar a laborar a las 3:00 pm y finalizar la jornada de trabajo a las 8:00 pm (hecho 4); que las ordenes de trabajo las recibían de los ciudadanos; que el día **tres de mayo del año dos mil cuatro**, todos ellos fueron despedidos injustificadamente. Que diariamente se les pagaba a los ciudadanos la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y al ciudadano la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Por lo que al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de acción, tales como sus respectivas fechas de ingreso, sus salarios, horario, categoría y el adeudo de indemnización constitucional, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que todos ellos fueron despedidos injustificadamente el día **tres de mayo del año dos mil cuatro**, por tal motivo se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"**.-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **AL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

LA CONFESIONAL a cargo de la ciudadana; llevada a cabo a las doce horas del día **cuatro de abril del año dos mil cinco**, dada la inasistencia del demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha **dieciocho de enero del año dos mil cinco**, por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertas las posiciones que fueron calificadas de legales;

por lo que esta prueba le beneficia a su oferente en el sentido que al tenerse por ciertas las posiciones calificadas de legales, estas refuerzan los acontecimientos narrados en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda. -----

LA CONFESIONAL a cargo ::::::::::::::::::::, llevada a cabo a las doce horas del día *cinco de abril del año dos mil cinco*, dada la inasistencia del demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha *dieciocho de enero del año dos mil cinco*, por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertas las posiciones que fueron calificadas de legales; por lo que este prueba le beneficia su oferente en el sentido de que al tenerse por ciertas las posiciones calificadas de legales, estas refuerzan los acontecimientos narrados en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda. -----

LA CONFESIONAL a cargo de QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON ::::::::::::::::::::, OAXACA, llevada a cabo a las doce horas del día *seis de abril del año dos mil cinco*, la cual **NO LE BENEFICIA** a su oferente dado en esa misma audiencia, el apoderado de la parte actora se desistió de esta prueba. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado, no desvirtuó los hechos narrados por la actora, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. -----

Por lo anterior es procedente **CONDENAR** a los CC. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de las siguientes prestaciones, con base el salario diario que se tuvo por cierto que ganaban los actores y que se plasma en la siguiente tabla: -----

ACTORES	SALARIO DIARIO	CANTIDAD POR ESCRITO
::::::::::::::::::::	\$250.00	DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.
::::::::::::::::::::	\$250.00	DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.
::::::::::::::::::::	\$300.00	TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

SE CONDENAN A LOS CC. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar a los actores, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de tres meses de salarios, las cantidades siguientes, plasmadas en la tabla que se inserta a continuación, esto de conformidad con el artículo **48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** -----

ACTORES	INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	CANTIDAD POR ESCRITO
::::::::::::::::::::	\$22,500.00	VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.
::		
::::::::::::::::::::	\$22,500.00	VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.
::::::::::::::::::::	\$27,000.00	VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.

SE CONDENAN A LOS CC. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL :::::::::::::::::::: OAXACA a pagar a los actores, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, calculados sobre 19 años, 8 meses y 13 días, contados a partir de la fecha que ocurrió el día **tres de mayo del año dos mil cuatro al día dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro**, esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo, en términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma. -----

ACTORES	SALARIOS CAÍDOS	CANTIDAD POR ESCRITO
.....	\$1,773,250.00	UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.
.....	\$1,773,250.00	UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.
.....	\$2,127,900.00	DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.

SE CONDENAN A LOS CC. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL OAXACA, a pagar a los actores por concepto de **VACACIONES**, correspondientes a todo el tiempo laborado de cada uno de ellos, con base al salario diario que se tuvo por cierto que percibían los actores; y cuyos datos se plasman en las tablas que se insertan a continuación, esto de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal en consulta:

ACTORES	FECHA DE SU CONTRATACIÓN	FECHA DEL DESPIDO
.....	11/06/1991	03/05/2004
.....	20/02/1994	03/05/2004
.....	03/03/1993	03/05/2004

ACTORES	ANTIGÜEDAD DE LOS ACTORES	DIAS DE VACACIONES
.....	12 AÑOS, 10 MESES Y 21 DÍAS	168.14 DIAS
.....	10 AÑOS, 2 MESES Y 13 DÍAS	125.18 DIAS
.....	11 AÑOS Y 3 MESES	141.99 DIAS

ACTORES	VACACIONES	CANTIDAD POR ESCRITO
.....	\$42,035.00	CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.
.....	\$31,295.00	TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.
.....	\$42,597.00	CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.

SE CONDENAN A LOS CC. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL OAXACA, a pagar a los actores, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, las cantidades plasmadas en la tabla que se inserta a continuación, correspondientes a todo el tiempo laborado ya que el patrón no acreditó su pago, por lo que para ello se le aplica el 25% a las cantidades plasmadas en la tabla que antecede, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta: - - - - -

ACTORES	PRIMA VACACIONAL	CANTIDAD POR ESCRITO
.....	\$10,508.75	DIEZ MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.
.....	\$7,823.75	SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
.....	\$10,649.25	DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.

SE CONDENAN A LOS CC. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL OAXACA a pagar a los actores por concepto de **AGUINALDO**, las cantidades plasmadas en la tabla que se inserta a continuación, correspondientes a todo el tiempo laborado por cada uno de ellos; esto de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor:

ACTORES	FECHA DE SU CONTRATACIÓN	FECHA DEL DESPIDO
.....	11/06/1991	03/05/2004

.....	20/02/1994	03/05/2004
.....	03/03/1993	03/05/2004

ACTORES	ANTIGÜEDAD DE LOS ACTORES	DIAS DE AGUINALDO
.....	12 AÑOS, 10 MESES Y 21 DÍAS	196.05 DÍAS
.....	10 AÑOS, 2 MESES Y 13 DÍAS	153.65 DÍAS
.....	11 AÑOS Y 3 MESES	169.5 DÍAS

ACTORES	AGUINALDO	CANTIDAD POR ESCRITO
.....	\$49,012.50	CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS 50/100 M.N.
.....	\$38,412.50	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.
.....	\$50,880.00	CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.

SE CONDENA A LOS CC. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA "....." CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL OAXACA al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores, tomando en cuenta el salario mínimo plasmado en la tabla de salarios mínimos del año dos mil cuatro y la categoría de cada uno de los actores que se tuvo por cierto al momento de su despido, siendo que en los casos en el que el salario no se encontraba establecido para la categoría del actor, se tomó el doble del salario mínimo vigente en el año de su despido, esto de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia les corresponden las cantidades plasmadas en la tabla que a continuación se inserta, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."**

ACTORES	CATEGORIA DE LOS ACTORES	SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE
.....	CURTIDOR DE PIELES	---
.....	CURTIDOR DE PIELES	---
.....	CURTIDOR DE PIELES	---

ACTORES	FECHA DE SU CONTRATACIÓN	FECHA DEL DESPIDO
.....	11/06/1991	03/05/2004
.....	20/02/1994	03/05/2004
.....	03/03/1993	03/05/2004

ACTORES	ANTIGÜEDAD DE LOS ACTORES	DÍAS CORRESPONDIENTES
.....	12 AÑOS, 10 MESES Y 21 DÍAS	154.63 DIAS
.....	10 AÑOS, 2 MESES Y 13 DÍAS	122.39 DÍAS
.....	11 AÑOS Y 3 MESES	135 DÍAS

ACTORES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	CANTIDAD POR ESCRITO
.....	\$13,022.93	TRECE MIL VEINTIDÓS PESOS 93/100 M.N.
.....	\$10,307.68	DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 68/100 M.N.
.....	\$11,369.70	ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS**, tomando en consideración que actores en el hecho número cuatro de su escrito inicial de demanda señalan que desde el inicio de la relación laboral desarrollaron un horario de trabajo de lunes a sábado que iba de las 8:00 am a las 2:00 pm para posteriormente regresar a laborar a las 3:00 pm y finalizar la jornada de trabajo a las 8:00 pm; por lo que atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del **uno de diciembre del año dos mil doce**, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido por la ley, es a la parte actora a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDIANARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con lo indicado en el artículo 784, fracción VIII, este debe de probar únicamente que esta laboró nueve horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanales." En consecuencia, dado que la parte actora no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a las nueve horas semanales legalmente permitidas por la Ley Laboral y al no demostrar la parte actora su carga procesal, solo procede condenar al pago de las nueve horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo, por lo que a continuación, se plasma en tablas de datos, el total de semanas laboradas durante el tiempo que duró la relación con cada uno de los actores, el total de horas extras pagaderas al doble la hora, el salario diario de los actores, que dividido entre ocho, nos resulta en el salario por hora y esta misma pagada al doble y multiplicada por el total de horas extras, nos resulta en la cantidad total a pagar de horas extra para cada uno de los actores. La anterior condena se hace de conformidad a lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada. - - -

ACTORES	SEMANAS LABORADAS	TOTAL DE HORAS EXTRAS
.....	670.24 SEMANAS	6,032.16 HORAS EXTRAS
.....	530.48 SEMANAS	4,774.32 HORAS EXTRAS
.....	584.99 SEMANAS	5,264.91 HORAS EXTRAS

ACTORES	SALARIO POR HORA	SALARIO DIARIO
.....	\$31.25 PESOS 25/100 M.N.	\$250.00 PESOS 00/100 M.N.
.....	\$31.25 PESOS 25/100 M.N.	\$250.00 PESOS 00/100 M.N.
.....	\$37.50 PESOS 50/100 M.N.	\$300.00 PESOS 00/100 M.N.

ACTORES	PAGO POR HORAS EXTRAS	MONTO POR ESCRITO
.....	\$377,010.00	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.
.....	\$298,395.00	DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.
.....	\$394,868.25	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.

SE CONDENA a los demandados A LOS CC. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT, AFORE y SAR**, en los términos y condiciones que estos institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso, las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. Por lo concerniente al pago de **SEPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y CONMEMORATIVO**, toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les correspondía a los trabajadores acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debieron acreditar y que no exista lugar a dudas que efectivamente laboraron los días de descanso obligatorios y conmemorativos, lo cual no proporcionan a esta autoridad, la certeza jurídica de su existencia. Por lo que, apreciando los hechos en conciencia, así como a verdad sabida y buena fe guardada, como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. **SE ABSUELVE a LOS CC. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL OAXACA** del pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y CONMEMORATIVO**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.” -----

Agregando a lo anterior y por lo que se refiere a la prestación señalada con el inciso K), del escrito inicial de demanda de fecha **cuatro de mayo del año dos mil cuatro**, y que a la letra dice: K) **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES COMO UNA COMPENSACIÓN POR EL TRABAJO QUE ESTABAMOS REALIZANDO, ESTO SERÍA EN FORMA MENSUAL, PRESTACIÓN QUE JAMÁS RECIBIMOS Y QUE ESTAMOS RECLAMANDO SU PAGO DEL MISMO.** Por lo que los actores debieron acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas dichas prestaciones y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; por lo que en autos no consta que los actores hayan percibido esta prestación y al tratarse estas, de prestaciones

extralegales, la carga de la prueba recae sobre los actores; siendo así que **SE ABSUELVE** LOS CC. :..... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “:.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL :..... OAXACA del pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

PRIMERO. – Los actores :..... Acreditaron parcialmente la procedencia de su acción y los demandados :....., Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA LA :.....; O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRAN LA FUENTE DE TRABAJO, O QUIEN RESULTE SER EL VERDADERO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL :....., OAXACA, no comparecieron a juicio en donde:

SEGUNDO. - **SE CONDENA A** LOS CC. :..... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “:.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL :..... OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados.-

TERCERO. - **SE ABSUELVE a** LOS CC. :..... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “:.....” CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CASA MARCADA CON EL :..... OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.**

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.